



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/FIM/PO/PI

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Comisión Estatal de Seguridad y Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 7/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 26 de enero de 2015, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/FIM/PO/PI, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

I. HECHOS

El 3 de junio de 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el señor Q con la finalidad de presentar queja, por hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de su hijo AG, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

"Miércoles 22 de mayo de 2013 aproximadamente a las 7:30 am, en la calle X frente a la Iglesia del X, mi hijo de nombre AG, quien se dirigía al X a llevar a su trabajo de maestra a su esposa E1 y los acompañaba su menor hijo de ambos y que lleva por nombre E2, y fueron interceptados por unas camionetas (2) y 2 automóviles, vehículos que no portaban a la vista ninguna identificación policiaca de alguna corporación policiaca, y de tales vehículos descendieron varios hombres fuertemente armados y sin identificación ni uniforme de policía alguna y fueron violentamente bajados del automóvil X propiedad de mi hijo (quiero agregar que según mi nuera E1, tales individuos no parecían policías pues estaban tatuados de los brazos y el pelo cortito) y acto seguido esposaron a mi hijo AG de treinta y siete años y lo subieron a uno de los vehículos y se lo llevaron con rumbo desconocido. Es el caso, que ese día 22 de mayo aproximadamente a las 5:00 (cinco) de la tarde recibió mi señora esposa E3 una llamada telefónica de nuestro hijo AG diciéndole que estaba preso en la cárcel del X y X de Torreón, Coahuila, y es en ese lugar donde aproximadamente a las 6:00 de la tarde lo fue a ver mi otro hijo de nombre AG, y le dice que lo golpearon mucho para que se declarara culpable de muchas cosas que lo acusan y de las cuales él es inocente (lo acusaban de que traía droga en su automóvil y que él mismo traía placas sobrepuestas siendo todo esto falso, como quedó demostrado posteriormente, el viernes 24 de mayo de 2013) en las diligencias de la Procuraduría I del Estado de Coahuila, con la Agente del M.P. de nombre A1, la cual lo declaró libre al no encontrarle culpable de las falsas acusaciones, entonces la Policía Acreditada no estuvieron conformes y entraron violentamente a las oficinas del M.P. y lo sacaron en forma violenta de las oficinas, aunque la agente del M.P. A1 se opuso de todos modos lo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

sacaron y se lo llevaron con rumbo desconocido que para seguir interrogándolo (así dijeron dichos policías), y es el caso que hasta el día sábado, aproximadamente que volvimos a saber de mi hijo AG, nos habló telefónicamente para decirnos que se encontraba preso en CERESO de SAN PEDRO, COAH. Y que ya se lo iban a llevar a arraigarlo a un hotel de San Pedro, Coah. Y es el caso, que hasta hoy fecha, mi hijo AG permanece arraigado (secuestrado) y sigue siendo torturado física y psicológicamente para que se declare culpable de delitos que le están fabricando, cuando ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado anticonstitucional el arraigo y la tortura que como sabemos son violatorios a los derechos humanos. Quiero aclarar, que fueron hechos que llenaron de incertidumbre y miedo al suscrito y a mi familia, ya que dicho grupo de hombres armados no se identificó como grupo policiaco, ni por su indumentaria (sin uniforme y sus vehículos sin identificación policiaca) y sin mostrarle orden de aprehensión a mi hijo AG, los privaron de su libertad, llevándose también el automóvil X propiedad de mi hijo. Mi familia y el suscrito, tuvimos mucho miedo de que mi hijo AG hubiera sido secuestrado por grupo armado de la delincuencia organizada ya que el supuesto grupo policiaco (GATE) actuó como grupo de delincuentes propiamente dicho, ya que al no mostrarle orden de aprehensión se trató de un secuestro.”

Asimismo, el 11 de junio de 2013, personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se constituyó en el domicilio del X de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza y entrevistó al señor AG, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo, y quien en relación con la queja presentada en su nombre, textualmente manifestó lo siguiente:

".....que ratifico la queja interpuesta por mi padre en todos sus puntos, toda vez que el día veintidós de mayo del año dos mil trece, me encontraba conduciendo mi vehículo para dejar a mi esposa al X en el que labora como maestra, que es en el X, eran las siete horas con treinta minutos, cuando de repente me percaté que me venían siguiendo dos camionetas de color oscuro y dos vehículos de color oscuro, con personas del sexo masculino, eran alrededor de ocho personas, me hacían señas de que me detuviera, como





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

no vi que eran autoridades, me dio miedo pararme, ya que vi que traían armas y seguí mi camino y enfrente de la X, ya que apenas iba por ahí se me cerró el paso un carro, del cual descendieron varios individuos con armas, me bajaron del carro a golpes diciéndome: 'ya te cargo la chingada', me subieron a una de las camionetas que no traía logotipo, luego se me subió uno en el pecho estando acostado en la camioneta y me decía que era de los chapos y que me iba a matar, me empezaron a golpear, me ponían una bolsa de plástico en la cabeza con la cual me asfixiaban y me preguntaban por un dinero y unas personas secuestradas, yo les decía que soy enfermero y trabajo en la jurisdicción sanitaria, después de ahí me trajeron dando vueltas ahí por la colonia centro de Madero, hasta que escuche por radio que se acercaran al otro objetivo y se dirigieran a la colonia X, a una casa de un compañero de trabajo que conozco como E4, y estaba tumbando la puerta de su casa, estas personas iban vestidas de civiles, encapuchados y con armas largas y cortas. De ahí escuché que se fueron al otro objetivo y se dirigieron a la casa de E5, quien es amigo mío, y vive en la colonia solidaridad, y lo sacaron en ropa interior del domicilio, junto con su hijo, lo subieron a la camioneta pero al hijo no, y nos empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, ahí me vendaron los ojos, me pusieron unas bolsas con polvo blanco, al parecer cocaína y me decían que la inhalara para que no me dolieran los golpes, además me decían que me iban a matar. De ahí nos trasladaron a un lugar que desconozco pero era una bodega, se escuchaba mucho tráfico y me estuvieron golpeando en diferentes partes del cuerpo todo el día, preguntándome que si era del crimen organizado, yo les decía que no, querían que aceptara que era del crimen organizado, pero yo lo negaba y después nos llevaron a la cárcel municipal de Torreón, donde estuvimos internados en una celda porque nos acusaban de traer droga, y que mi carro traía placas sobrepuestas, lo cual es falso y que decían que me habían detenido por el estadio en compañía de E5, lo cual es falso. Ahí supe que los que me detuvieron eran de la Policía Estatal Acreditada, ahí estuvimos dos días, luego nos trasladaron a las oficinas de la Procuraduría que se encuentran en el periférico de Torreón, nos pasaron con la agente del Ministerio Público Rural, de nombre A1, ahí nos dijo que íbamos a salir, que no se había comprobado nada, ahí estuvimos esperando que venciera el término y en eso llegaron posteriormente los elementos de la Policía Investigadora, quienes decían a la licenciada que no nos soltara, ya que traían una investigación contra nosotros. Luego me





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

colocaron la camisa en la cara y me sacaron del lugar junto con E5, ahí me subieron a una camioneta y me empezaron a golpear para que me declarara culpable que era del crimen organizado, no acepté, luego nos llevaron a las celdas del Centro de Reinserción Social de Torreón, ahí estuvimos toda la tarde, pero no era dentro del centro, sino que eran de la policía ministerial, llegaron dos personas en la noche, quienes nos decían que nos iban a trasladar a otro lado, de ahí nos llevaron a diferentes lugares por periférico, carretera a San Pedro, la antigua a San Pedro y Matamoros, donde nos introdujeron a las celdas de la Policía Ministerial de ahí, ahí estuvimos buena parte de la noche y luego nos sacaron en un vehículo sin logotipo X color X, de ahí se fueron hacia Saltillo por la autopista y en la caseta de la cuchilla nos hicieron descender del vehículo y había otras personas vestidas de civiles, nos subieron a los vehículos que traían ellos y nos trasladaron a la ciudad de San Pedro a las celdas de la Policía Ministerial, luego me pasaron con una licenciada, un defensor de oficio y me obligaron a firmar unas hojas con algo escrito, luego me introdujeron nuevamente a las celdas, ahí estuve hasta el día siguiente que venía siendo sábado veinticinco de mayo en que nos trasladaron a este hotel, notificándonos que vamos a estar veinte días arraigados, pero no sabía el motivo hasta que supe por mis familiares de que se me acusa de extorsión y delincuencia organizada. Ya no traigo huellas de lesiones ya que ha transcurrido algo de tiempo pero en Torreón me certificó un médico legista de la Procuraduría General de Justicia y aquí también vino un médico a revisarme, pues estaba orinando sangre, no sentía las manos, sólo traigo evidencia de las huellas de violencia en las manos. Acto continuo, la suscrita procedí a verificar las lesiones haciendo constar que presenta excoriaciones en ambas muñecas, anexándose a la presente las fotografías correspondientes, además aumento de volumen en ambas muñecas. Ya estando en el arraigo los agentes de la Policía Investigadora me trasladaron a la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila y en el trayecto me amenazaban con que tenía que firmar, ya que de lo contrario me iba a ir mal, por lo que me introdujeron a la oficina del Ministerio Público de ahí, pero las personas que me trasladaban entraron junto conmigo, y me obligaron a firmar unas hojas con algo escrito, pero estas personas agentes de la Policía Investigadora de Francisco I. Madero, por lo que mi queja es en contra de la Policía Estatal Acreditada por mi detención y lesiones, además por las lesiones e incomunicación que me hicieron los agentes de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Policía Investigadora de Torreón y Francisco I. Madero. Es todo lo que deseo manifestar.”

Por lo anterior, es que el quejoso Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor Q, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 11 de junio de 2013, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que hace constar que el agraviado AG ratificó la queja presentada en su nombre y narró los hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, antes transcrita.

3.- Diagrama de la figura humana y dos fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba el agraviado al momento de ratificar su queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, levantada por personal de la misma.

4.- Oficio número PGJE-DLII/---/2013, de 24 de junio de 2013, suscrito por la A2, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, con residencia en la ciudad de San Pedro, Coahuila(sic), mediante el cual rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que textualmente refiere lo siguiente:

“Que en relación a los hechos que manifiestan los quejosos de referencia los mismos se desconocen si son ciertos o no, en lo que concierne a esta Delegación Laguna II lo cierto es que ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Francisco I. Madero,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Coahuila, adscrita a esta Delegación se recibió parte informativo rendido por elementos de la Policía Acreditable, mediante el cual ponen a disposición en calidad de presentados a efecto de que rindieran su declaración a AG y E5, por los delitos de EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, cometidos en agravio del señor E6, lo anterior dentro de la averiguación previa penal número LII-FIM---/2013, y la autoridad citada tuvo a bien solicitar una medida cautelar de arraigo en su modalidad de hotel, por el término de 20 días, en contra del quejoso AG, misma que fuera obsequiada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, por lo que una vez concluidos, dicha indagatoria fue consignada al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila.”

5.- Oficio CES/DGJ/---/2013, de 1 de julio de 2013, suscrito por el A3, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rinde informe pormenorizado en relación con hechos materia de la queja, al cual acompañó, entre otros, copia del parte informativo ---/2013 de 22 de mayo de 2013, elaborado por los oficiales de la Policía Estatal Acreditable Región Laguna, A4, A6 y A5; copia de los informes de detención correspondientes a AG y E5, y de un inventario de vehículo número 229, parte informativo que textualmente refiere lo siguiente:

“NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL TRANSITAR POR LA CARRETERA FEDERAL NÚMERO 30, TRAMO TORREÓN FRANCISCO I. MADERO A LA ALTURA DEL ESTADIO T.S.M. NOS PERCATAMOS DE UN VEHÍCULO X COLOR X, QUE AL CIRCULANDO Y NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD C.R.P. X INTENTARON DARSE A LA HUIDA SALIÉNDOSE DE LA CARRETERA ASFÁLTICA A SU DERECHA MOTIVO POR EL CUAL SE LE DIO ALCANCE, Y SE LE MARCÓ EL ALTO, CON LOS CÓDIGOS LUMINOSOS Y EL ALTOPARLANTE DE LA UNIDAD, LOS CUALES DETUVIERON SU MARCHA, PROCEDIENDO A ENTREVISTARLOS CON LOS TRIPULANTES DEL VEHÍCULO, POR LO QUE SE LES SOLICITA QUE DESCENDAN DEL MISMO PARA EFECTUAR UNA REVISIÓN CORPORAL, ENCONTRÁNDOLE AL COPILOTO, EN LA BOLSA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CAMISA, 17 PEQUEÑOS ENVOLTORIOS DE POLIETILENO TIPO ZIPLOC, QUE CONTENÍAN EN SU INTERIOR UN POLVO BLANCO AL PARECER





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

COCAÍNA, MANIFESTÁNDONOS EL MISMO QUE LAS HABÍA COMPRADO EN LA CIUDAD DE TORREÓN, PARA SU VENTA EN LA CIUDAD DE FRANCISCO I. MADERO, MANIFESTANDO TAMBIÉN SER EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE EL C. E5 DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN X SIN NÚMERO, DE LA COLONIA X DE FCO. I. MADERO, Y AL SOLICITAR A LA BASE DE DATOS DEL C-4, CHECAR EL NÚMERO DE PLACAS X DEL ESTADO DE COAHUILA, DIO COMO RESULTADO QUE PERTENECÍAN A UN VEHÍCULO TIPO X MODELO X CON No DE SERIE X, EL CUAL NO CORRESPONDÍA A DICHO VEHÍCULO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ASEGURAR A DICHAS PERSONAS, PARA SER TRASLADADAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.”

6.- Acta circunstanciada de 16 de julio de 2013, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del agraviado AG, en relación con los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que se conducen con falsedad, ya que como ocurrieron los hechos fueron como los señalé en mi escrito de queja, pues el día de mi detención iba con mi esposa de nombre E1 y me comprometo a pedirle que se presente en las instalaciones de esta Comisión a rendir declaración a más tardar el día primero de agosto del año dos mil trece. Es todo lo que deseo manifestar....."

7.- Acta circunstanciada de 23 de julio de 2013, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la declaración testimonial efectuada por la señora E1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que el día miércoles veintidós de mayo del año dos mil trece, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, iba con mi esposo de nombre AG en un vehículo de su propiedad, el cual es un X de color X, no recuerdo el modelo, también íbamos con mi hijo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de nombre E2, de X años de edad, nos dirigíamos rumbo a mi trabajo, ubicado en el X, municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, circulábamos por la calle x para agarrar carretera, y a la altura de la X, nos percatamos que nos iban siguiendo unas personas que iban a bordo de un carro negro de modelo reciente y dos camionetas que desconozco que marcas y modelos tenían, seguimos circulando y llegando a la X, dichas personas se nos adelantaron y nos cerraron el paso, enseguida descendieron de los vehículos y se fueron hacia nosotros, eran alrededor de diez personas del sexo masculino vestidos de civiles y nos apuntaban con las armas, mi esposo enseguida se bajó del carro y nos dijo que no nos bajáramos, enseguida la de la voz entre en shock y me quedé pasmada sin ver nada, hasta que mi hijo se baja del carro, me agarró de la mano y me dijo: 'mami vámonos porque nos van a matar', en eso reaccioné como si hubiera despertado y observé que seguían apuntándonos dichas personas, agarré a mi hijo y su mochila y nos fuimos corriendo rumbo a una escuela y permanecimos en un puesto de venta de frituras, luego me asome a ver si todavía seguían ahí dichas personas y me percaté que el vehículo de mi esposo iba en sentido contrario circulando a exceso de velocidad, pero ya no supe que pasó con mi esposo, había mucha gente que observó y se acercó a nosotros para que nos calmáramos y después nos retiramos a nuestro domicilio, luego me enteré por unas vecinas que los vehículos en que se llevaron a mi esposo habían permanecido estacionados por la cuadra, me fui a casa de mis suegros a platicarles lo ocurrido. Luego me sentí muy mal y me llevaron con un doctor quien me revisó y me dio tratamiento, me quedé en casa de mi mamá, y ese mismo día en la tarde recibí llamada de mi esposo diciéndome que estaba bien, que lo tenían en la cárcel municipal de Torreón pidiéndome que fuéramos, por lo que le hablé a la familia de él, y nos dirigimos a la cárcel municipal de Torreón, donde lo vimos pero él desconocía el motivo de su detención, estuvimos preguntando pero nadie nos informaba y al día siguiente nos dirigimos a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del área rural para que nos informaran que pasaba y nos entrevistamos con la A1 quien nos informó que mi esposo había sido detenido porque habían encontrado en el Territorio Santos Modelo de Torreón, con otra persona y que traían consigo droga, lo cual es completamente falso, ya que yo iba con mi esposo el día de su detención y también iba nuestro hijo menor de edad.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

8.- Acta circunstanciada de 18 de julio de 2013, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada en la causa penal ---/2013, del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la que se obtuvieron copias de diversas actuaciones de especial relevancia para la resolución del presente caso.

9.- Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2013, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada en la averiguación previa penal iniciada con motivo de la detención del señor AG, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Área Rural de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la que se obtuvieron copias de distintas diligencias que son necesarias para la investigación de los hechos reclamados.

10.- Acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2013, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a las diligencias realizadas en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.

11.- Copias de constancias correspondientes a los expedientes ---/2013 del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como del expediente ---/2013 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Área Rural de la mencionada ciudad, que se agregaron al expediente el 27 de enero de 2014.

12.- Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2014, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada en las constancias que integran la causa penal número ---/2013 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

13.- Oficio ---/2014 de 20 de mayo de 2014, suscrito por la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca Especializado en Narcomenudeo por Ministerio de Ley de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual exhibió copia certificada del auto de 12 de mayo de 2014, que resolvió la situación jurídica del aquí agraviado, dentro de la causa penal ---/2014, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento a mi acuerdo dictado con esta propia fecha, dentro del Proceso Penal número ---/2013 que se instruyó en contra de AG por su responsabilidad penal en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICO CON FINES DE COMERCIO, le remito a Usted copias debidamente certificadas de la resolución de fecha (12) doce de Mayo del presente año.”

Ahora bien, al oficio de referencia, la citada autoridad adjunta copia certificada del auto de 12 de mayo de 2014, en la que se exhibe acta de Inspección Ministerial del Lugar , dentro de la causa penal ---/2014, mismo que es del tenor literal siguiente:

“...Inspección Ministerial de Lugar a cargo de la A1, Agente del Ministerio Publico del de Área Rural, el día (23) veintitrés de Mayo de (2013) dos mil trece, del cual se desprende literalmente lo siguiente “...Doy fe de haberme constituido en compañía de A4, A6 y A5 de la policía estatal acreditable, en la carretera federal numero 30 tramo TORREÓN FCO. I. MADERO a la altura del estadio TSM, lugar donde doy fe que se trata de una carretera con circulación vehicular de norte a sur y viceversa, con seis carriles de circulación tres para cada sentido, con camellón central divisorio con rayas continuas y discontinuas, con acotamientos laterales, y a la altura del TSM (Territorio de Fut Bol Santos Modelo), entronca con la carretera antigua Torreón San Pedro la cual tiene una circulación de Oriente a Poniente y viceversa con cuatro carriles de circulación dos para cada sentido, y por lo manifestado por los elementos de la Policía Acreditable, la detención de los sujetos puestos a disposición mediante el parte informativo numero ---/2013, se efectuó por la carretera federal nueva torreón san pedro ya que los inculpados se desplazaban de sur a norte con dirección a la ciudad de francisco I. Madero Coahuila, asi mismo doy fe que en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

la primera esquina del estadio de fut bol a pie de carretera y a la derecha viendo hacia el norte se encuentra un negocio de nombre "X" frente al estadio no se encuentran ningún establecimiento destinado al comercio, ni viviendas es un lote despoblado en el extremo con dirección el norte, se encuentra la entrada al X municipio de torreón Coahuila, dando por concluida la presente diligencia, siendo todo lo que se tiene que dar fe..."

14.- Oficio ---/2014 de 22 de mayo de 2014, mediante el cual el Juez Interino Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza remitió copia certificada de la resolución de 18 de febrero de 2014, en la que se dictó sentencia absolutoria en favor del aquí agraviado, dentro del proceso penal ---/2013.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG fue objeto de Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la Región Laguna, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el agraviado fue detenido el 22 de mayo de 2013, por elementos de la Policía Acreditable del Estado en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, con motivo de la presunta comisión de un delito, sin respetar los términos legales de su detención y de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, como autoridad competente, en atención a que la detuvieron el 22 de mayo de 2014, aproximadamente a las 7:30 horas, poniéndolo a disposición del Ministerio Público hasta las 17:43 horas del referido día e ingresándolo materialmente a las celdas municipales a las 18:08 horas, refiriendo que la detención del agraviado ocurrió ese día a las 12:30 horas, con lo que se varió la circunstancia de su detención, además de que, una vez que el agraviado obtuvo su libertad por el vencimiento de término constitucional, fue retenido sin causa alguna por agentes de la Policía Investigadora,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

mientras tramitaban una orden judicial de arraigo, la cual fue girada 25 de mayo de 2013, por la probable comisión de un delito, lo que constituye un ejercicio indebido de la función pública, una violación a sus derechos fundamentales, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

.....

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal y al Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, fueron actualizados por Agentes de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambas con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a) Derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

En tal sentido, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.

Por otro lado, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en mención, es la siguiente:

1.- Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

De igual forma, la modalidad de Retención ilegal, es la que a continuación se menciona:

1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar a los términos legales,

2.- Realizada por una autoridad o servidor público;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal y al Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de las quejas que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Precisado lo anterior, el agraviado AG fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal y a su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de Agentes de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio del agraviado, por los siguientes motivos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El 7 de junio de 2013, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza por parte del señor Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en las cuales, esencialmente refieren que la autoridad responsable detuvo al agraviado AG, el 22 de mayo de 2013, aproximadamente a las 7:30 horas, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, señaló que la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, recibió parte informativo rendido por elementos de la Policía Acreditada del Estado, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de presentado al agraviado por la presunta comisión de un delito, habiéndosele arraigado, como medida cautelar, por orden del Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza y la autoridad responsable Policía Estatal Acreditada, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, señaló haber detenido al ahora agraviado aproximadamente a las 12:30 horas del 22 de mayo de 2013, con motivo de la presunta comisión de un delito para efecto de ser puesto a disposición de la autoridad competente, lo cual realizó a las 17:43 del mencionado día.

En atención a lo informado por las autoridades responsables, el 16 de julio de 2013, el agraviado AG, al comparecer ante esta Comisión a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, manifestó no estar de acuerdo con los informes de las autoridades señaladas como responsables, que se conducen con falsedad, y que los hechos ocurrieron como los señaló en su queja, pues el día de su detención iba con su esposa E1.

Una vez establecido lo anterior, se acreditan violaciones a los derechos humanos del agraviado AG, por los siguientes motivos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El agraviado refirió haber sido detenido el 22 de mayo de 2013 en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, aproximadamente a las 07:30 horas, cuando se dirigía a dejar a su esposa a su trabajo como maestra en una escuela del X y que los acompañaba su hijo; en tal sentido, la Policía Acreditable del Estado, Región Laguna, aceptó haber detenido al agraviado ese mismo día, pero señaló que ello tuvo lugar aproximadamente a las 12:30 horas y que se efectuó enfrente del estadio T.S.M.(sic), carretera federal número 30, tramo Torreón-Francisco I. Madero, por las razones que se expresan en el parte informativo que se adjuntó al informe y, de acuerdo al sello de recibido del parte informativo por parte de la autoridad competente, su puesta a disposición se realizó hasta las 17:43 del referido día.

A dicho documento, se acompañó el informe de detención elaborado por los Tribunales Administrativos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, centro de detención a donde el agraviado ingresó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a las 18:08 horas del 22 de mayo de 2013, documental que hace prueba plena en contra de su oferente y le perjudica, toda vez que con la misma se acredita que mediaron más de 10 horas en la detención del agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad competente, sin que existiera causa que justificara tal proceder, máxime que la puesta a disposición del Ministerio Público se realizó 25 minutos antes de que el agraviado ingresara a la cárcel municipal, pues aún no había ingresado a las celdas de detención y, de igual forma, se anexó copia del inventario del vehículo asegurado al agraviado en el que se asentó como hora del aseguramiento, las 12:30 horas.

Aún con la expuesto por la Policía Acreditable del Estado, el agraviado, de igual forma, fue objeto de violación a sus derechos humanos, pues fue internado en la cárcel municipal y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público después de las 18:00 horas del día de su detención, esto es, más de 5 horas con 30 minutos, según la autoridad, posterior a haber cometido la falta que se le imputa, según sus registros, lo que transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone en su párrafo quinto, textualmente lo siguiente: ***“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*** (Lo remarcado en





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

negras es nuestro)

Ahora bien, a efecto de corroborar la versión del quejoso y del agraviado, el personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 23 de julio del 2013, entrevistó a la señora E1, esposa del agraviado AG y el 16 de diciembre de 2013, personal de esta Comisión se entrevistó con algunas personas vecinas del lugar en que el agraviado refirió haber sido detenido, sin embargo, manifestaron no haber estado presentes en el momento que ocurrieron los hechos; de igual forma, tampoco se localizaron cámaras de video que pudieran haber captado la detención del agraviado y se acudió al lugar de trabajo de su esposa para corroborar que, efectivamente, no haya asistido a laborar el 22 de mayo de 2013, fecha de los hechos, pero no se encontró al Director de la escuela para que proporcionara la información requerida.

No obstante lo anterior, el testimonio rendido por la señora E1, adminiculado a lo expuesto en la queja presentada por el Q y lo declarado por el agraviado AG, declaraciones que tienen el valor de indicios graves en cuanto a la veracidad de los hechos reclamados, pues fueron emitidas por personas que percibieron los hechos de manera directa por haberlos presenciado, tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y de sus circunstancias personales, y no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno y porque no se advierte tampoco ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño además de que los testigos declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, y aunque se desprenden algunas diferencias en las declaraciones, estas se refieren a los accidentes del hecho pero no afectan la sustancia del atestado.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente una copia del acta de la declaración preparatoria rendida por el señor E5, dentro de la causa penal ---/2013, del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 18 de junio de 2013, en la que corrobora lo dicho por el agraviado AG, en los siguientes términos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

".....que no reconozco las firmas que aparecen estampadas al margen y calce de dichas diligencias toda vez que no fueron puestas de mi puño y letra, deseando declarar en estos momentos que yo niego rotundamente los hechos que se me atribuyen porque en ningún momento yo participé en alguna actividad de ese tipo, aparte de que el 28 de abril cayó en domingo y los expendios x ahí en Madero no abren los domingos, y el banco tampoco abre para sacar el dinero que dice fue a sacar, que a estas personas que se mencionan las conozco, mas nunca he participado con ellos en ninguna actividad ilícita, quiero decir que hace un año mi esposa se enfermó de un tumor en la matriz y yo tuve que vender la casa que teníamos para poder operarle, cuidarla, atenderla, ya que nosotros no tenemos seguro, y a raíz de eso conocí al señor E6 en el Hospital General de Francisco I. Madero, que en ese momento no era delincuente, que él empezó a delinquir de enero para acá, y él junto con algunos de los que se mencionan ahí empezaron a extorsionar gente en Madero, yo los conocí porque a raíz de eso tuve que cambiar mi domicilio, ya que vendí mi casa, tuve que rentar una en la plaza Hidalgo, que así se le conoce en Madero, fui a dar a ese barrio que es ahí donde ellos se juntaban, a mi en alguna ocasión el señor E6 me pidió que de favor le hiciera algunos trabajos como por ejemplo ir a cercar, limpiar un terreno, limpiar una alberca de una quinta, pintarla porque se trasminaba, llenarlas de agua, una camioneta que tenía yo de tres toneladas, hacerle un cuero de chicharrones, porque yo entre mis actividades también vendo chicharrones, y en esos detalles era donde yo le ayudaba por agradecimiento porque el me ayudo en el problema de mi esposa, pero hasta ahí, porque yo delinquir no y en el momento que se requiera lo vamos a deslindar o donde sea necesario, que el día que nos llevaron de San Pedro a Madero, que sería como a los cuatro o cinco días del arraigo, que sería el día 26 mas o menos, me enseñaron a mi cinco denuncias pero nada mas en una se me señalaban, y en todas las demás involucraban a este muchacho AG; el día que fueron los afectados, que nos denuncian a San Pedro, el proceso ese que le llaman ese de la cámara donde está en vidrio del otro lado, donde se ve de aquí para allá y de allí para acá, ahí me di cuenta yo de que a mí no me reconocieron, no me pudieron identificar, de que digan 'el fue' y al otro muchacho sí lo subrayaron, ahí en el papel con verde, sí lo identificaron como el que se quedaba afuera echándoles aguas, y que niego rotundamente los hechos, quiero nada mas aclarar que el motivo por el que me fui a vivir a ese barrio es para ver si alguien





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

indagaba del paradero de mi hermano que está desaparecido desde hace un año y medio y que el nombre de mi hermano es E7, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Así mismo, obra copia del acta de la declaración ministerial rendida por E7, dentro de la averiguación previa penal LI-ZR----/2013, ante el Agente del Ministerio Público del Área Rural, de 23 de mayo de 2013, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Que en relación al parte informativo número ---/2013 de fecha 22 de mayo del año 2013, que rinden los policías acreditables del Estado, quiero mencionar que no son ciertos los hechos, y los niego en su totalidad, toda vez que lo cierto es que el día 22 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, yo me encontraba en mi casa descansando y la cual se ubica en la x S/N de la colonia x en Francisco I. Madero, Coahuila, acompañado de mi esposa E8 y uno de mis hijos de nombre E9, y de hecho yo me iba a meter a bañar y andaba en calzoncillos, cuando oí que tocaron la puerta de tela muy fuerte, y al asomarme vi que eran varios sujetos que llevaban chalecos antibalas, luego uno de ellos gritó, 'abre la puerta' y vi que otro llevaba en sus manos una barra grande con la intención de abrir a la fuerza la puerta, por lo que yo la abrí, y de inmediato me sacaron a la calle, sacando también a mi hijo E9 y nos pusieron contra la pared, luego otro sujeto gritó, 'AL VIEJO', por lo que los policías me subieron a una camioneta blanca y me amarraron las manos con un cincho, viendo antes que arriba de la camioneta ya llevaban a un muchacho al que conozco desde chiquillo porque es también de Madero, el cual se llama AG, luego me dijeron que cerrara los ojos, y me los vendaron, y como iba en calzoncillos le dijeron a mi esposa que les diera ropa, luego arrancaron y nos llevaron a un lugar en donde nos tuvieron como unas cuatro horas tirados en el suelo, a mi me dieron dos cachetadas y me preguntaban que si yo pertenecía al grupo delictivo de los 'x', y yo les contestaba que no, luego me preguntaban que si sabía de secuestros, y de las actividades que ellos realizaban, pero yo les contestaba que yo no sabía nada, luego me preguntaron que si conocía a varias personas nombrándome a varios, pero no conocía a nadie, luego le comenzaron a preguntar a AG, pero escuchaba que a él sí lo golpeaban, pero igual él les decía que no era delincuente y que no conocía a nadie de ellos, posteriormente nos sacaron de ahí y nos llevaron a las celdas de la Colón en esta ciudad,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que así fue como pasaron los hechos de mi detención y no como lo señalaron los policías en su informe.”

Las declaraciones anteriores corroboran la versión del agraviado AG y robustecen el dicho de los testigos, en el sentido de que el agraviado fue detenido el 22 de mayo de 2013 aproximadamente a las 07:30 horas y no a las 12:30 horas como lo informó la autoridad responsable, por lo que en este caso, se presenta la retención ilegal de que fue objeto el agraviado pues, como antes se dijo, fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 17:43 horas e ingresado a las celdas de la cárcel municipal hasta las 18:08 horas, esto es, casi diez horas después de que lo privaron de la libertad.

Lo anterior es así toda vez que los hechos narrados por E7 son coincidentes con los referidos por el agraviado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no se advierte alguna situación por la que declare falsamente, inclusive, en su declaración preparatoria anteriormente transcrita, señaló que cuando lo pusieron ante la presencia de las víctimas, éstas reconocieron a AG, lo que implica que no existe intención de su parte de beneficiarlo con su declaración.

Es importante destacar que del propio informe rendido por la Policía Acreditada del Estado, se advierte que el agraviado AG, fue detenido en compañía de E7, cuando circulaban ambos a bordo de un vehículo propiedad del primero, a la altura del estadio T.S.M. de la ciudad de Torreón, Coahuila, y que esto se debió a que al *"notar la presencia de la unidad C.R.P. X, intentaron darse a la huida saliéndose de la carretera asfáltica a su derecha"*, es decir, que al advertir la presencia de los agentes de policía, intentaron huir y, para ello, se salieron de la cinta asfáltica, lo cual, con independencia de que no constituye ningún tipo de falta o infracción a la ley, esa no es una forma para huir, amén que no hacen referencia que los fueran persiguiendo, sin embargo, en concepto de los agentes policiales, el sólo hecho de acelerar la marcha de un vehículo y salir de la cinta asfáltica implica darse a la huida y es motivo suficiente para ordenar a un vehículo que se detenga, lo cual evidentemente es contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Referencia especial la constituye el caso de delito flagrante, en el que no es necesario contar con la orden a que se refiere el numeral 16 constitucional, porque se le sorprende en la comisión de un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, lo que no ocurrió en la especie, pues como se ha dicho, la causa que los agentes de seguridad pública arguyeron para detener la marcha del vehículo, fue que sus tripulantes aceleraron la marcha y se dieron a la huida, lo que no está tipificado ni como delito ni como falta y, en consecuencia, no justifica el acto de autoridad, por lo tanto, ese acto viola los derechos humanos del agraviado.

No pasa desapercibido el que, según el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores, una vez que el vehículo detuvo su marcha y revisaron a los tripulantes, encontraron que el copiloto, ahora agraviado, estaba en posesión de 17 envoltorios con cocaína y que las placas de circulación pertenecían a otro vehículo, empero, de esto se percataron después de haber ejecutado el acto de molestia sobre los tripulantes del automóvil, por lo que ello no justifica dicho acto, amén de que en todo caso, revela que fue la casualidad inquisitoria la que hizo que los elementos de policía se percataran tanto de la posesión de la droga como de la superposición de las placas de circulación.

Lo anterior se robustece si se considera el hecho de que la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 12 de mayo de 2013, mediante la cual resolvió la situación jurídica del inculpado AG, dictando en su contra auto de formal prisión, resolución en la que obran las transcripciones de las testimoniales rendidas por los agentes de la Policía Operativa que informaron haberlo detenido, en las que señalan que cuando detuvieron al impetrante éste circulaba a bordo de su vehículo por la carretera federal número 30, tramo Torreón-Francisco I. Madero, con dirección a la ciudad de Torreón, Coahuila, lo cual no resulta congruente con lo asentado en el parte informativo que elaboraron con motivo de la detención y en el que asentaron que el ahora agraviado, a quien le encontraron diecisiete bolsitas con un polvo blanco al parecer cocaína, les dijo que las había comprado en Torreón para venderlas en Francisco I.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Madero, por lo que no resulta lógico que después de haber comprado las drogas en Torreón, se dirigieran de nueva cuenta a esa ciudad para venderla en Francisco I. Madero.

Esta incongruencia se corrobora con el acta de la inspección ministerial de lugar que se transcribió en la presente Recomendación, en la que la Agente del Ministerio Público del Área Rural se constituyó en compañía de los agentes aprehensores en la carretera federal número 30 a la altura del estadio TSM, manifestándole éstos que los inculpados se trasladaban de sur a norte con dirección a Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, contradiciendo lo que habían manifestado en su testimonio.

Además, al llevarse a cabo el desahogo de los careos entre los agentes policiales y el ahora agraviado, aquellos incurrieron en diversas contradicciones que, aunadas a la que se acaba de referir, producen duda razonable sobre la veracidad de su informe, pues al ser cuestionados por el abogado defensor del imputado, acerca de cuál de ellos conducía la unidad de policía en la que iban a bordo, el A2 dijo que él, A3 señaló en primer término que él mismo y luego corrigió y dijo que el A2, en tanto que A4 dijo que quien conducía era A3 y éste manifestó que su participación durante la detención fue dar seguridad a la retaguardia, pero lo mismo señaló A4, e indicó que A3 prestó la citada seguridad.

De lo anterior se concluye que el agraviado AG, fue detenido el 22 de mayo aproximadamente a las 07:30 horas en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, y no aproximadamente a las 12:30 horas en la carretera Torreón-San Pedro, como lo informó la autoridad, habiendo puesto a disposición al agraviado materialmente hasta las 18:08 horas del referido día, con lo cual los elementos policiacos que incurrieron en las referidas conductas, violaron el derecho a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal, al retardar, injustificadamente, haber puesto a disposición de la autoridad competente al aquí agraviado, por más de 10 horas y al derecho a la de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, al variar la circunstancia de la hora en que ocurrió la detención, sin perjuicio de que la detención resulta cuestionable, empero, la misma resulta competencia del sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos por tratarse de conductas relativas a la comisión de delitos, materia de la autoridad judicial penal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se advierte que tanto el agraviado AG como el señor E7, después de ser detenidos por los agentes de la Policía Operativa del Estado, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Área Rural y se inició la averiguación previa penal LI-ZR----/2013 por los delitos de narcomenudeo y circulación con placas sobrepuestas, la cual fue desglosada y se consignó al Juzgado Tercero en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que se refiere al delito de narcomenudeo imputado al ahora agraviado, iniciándose la causa penal 38/2013, en la que se dictó auto de formal prisión, como antes se asentó.

También se encontró una diversa averiguación previa penal número LII-FIM----/2013, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en contra de AG y E7, por los delitos de extorsión y asociación delictuosa, dentro de la cual se solicitó una medida cautelar de arraigo en contra del primero, misma que fue obsequiada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por el término de veinte días.

Las dos indagatorias fueron inspeccionadas por el personal de esta Comisión, para tratar de conocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos reclamados, obteniendo de las mismas lo siguiente:

El 22 de mayo de 2013, fueron detenidos por agentes de la Policía Acreditada del Estado, los señores AG y E7, quienes fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Área Rural acusados del delito de narcomenudeo y circulación con placas sobrepuestas, respectivamente, iniciándose la averiguación previa penal LI-ZR----/2013, en la que al rendir su declaración ministerial, el ahora agraviado AG, negó los hechos que se le imputaron y mencionó haber sido detenido sin motivo alguno en las circunstancias que refirió en la queja que presentó ante esta Comisión y, dentro de dicha averiguación, se examinó al referido inculcado, aquí agraviado, por parte del médico legista el 23 de mayo de 2013, esto mediante el certificado médico ---/2013, en el que hizo constar que al examen externó mostró:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"aumento de volumen leve de origen traumático en las siguientes regiones: temporal izquierda, así como de ambas manos y ambas muñecas en sus cuatro caras y dorso de nariz, abrasión en cara interna de muñeca izquierda y cara anterior de rodilla derecha, equimosis en las siguientes regiones: cuatro caras de la muñeca derecha e izquierda, así como cara anterior y externa de muñeca izquierda, cara superior de hombro izquierdo, infra clavicular izquierda, cara externa de hombro izquierdo, cara interna de brazo izquierdo tercio superior en número de siete, subescapular izquierda, lumbar derecha en número de ocho, cara lateral izquierda de cuello, cara anterior muslo izquierdo tercio inferior en número de dos, cara anterior rodilla izquierda en número de dos, cara antero interna pierna izquierda tercio medio, cara anterior de rodilla derecha en número de dos. Refiere traumatismos directos en abdomen, con dolor en dicha región, sin evidencia externa de lesiones. También refiere que después de estos golpes presentó hematemesis. Por lo demás clínicamente sano. Sin alteraciones mentales. Actualmente no requiere de atención médica intrahospitalaria."

Posteriormente, el 24 de mayo de 2013, a las 11:30 horas, la representante social dictó auto de libertad bajo caución (foja 138) en el que fijó la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) para cada uno de los detenidos, a efecto de que pudieran obtener su libertad, misma que fue cubierta en efectivo en ese mismo momento por su abogado defensor, por lo que se giró el oficio número ----/2013 al Alcaide de la cárcel pública municipal, en el que se le solicita dejar en inmediata libertad a los inculpados, quienes se encontraban detenidos en ese lugar y, finalmente, obra en el expediente una copia del acta de 24 de mayo de 2013 (foja 142), levantada a las 12:30 horas, en la que la Agente del Ministerio Público hace al inculpado AG las prevenciones de ley para concederle la libertad bajo caución, la cual se encuentra firmada por este último.

Por lo que hace a la averiguación previa penal número LII-FIM----/2013, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, se encontró que el 24 de mayo de 2013, a las 10:25 horas, se recibió denuncia por comparecencia del señor E10, quien dijo haber sido extorsionado en el mes de abril de 2013, por varias personas, entre ellas, el señor AG, señalando entre otras cosas que:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....el lunes 20 de mayo del año en curso y siendo aproximadamente las 20:00 horas el de la voz me encontraba en mi negocio el cual se encuentra señalado en líneas anteriores y en eso recibí una llamada telefónica a mi celular y al contestar era el señor A5 quien me dijo que elementos del grupo GATE habían detenido a AG y a A7 en la ciudad de Francisco I. Madero junto con otra persona y me dijo que había que hacer la denuncia correspondiente y como yo tengo mucho temor de que se me cause algún daño en mi persona o en mi comercio hice una denuncia anónima al número 089 explicando lo que ya he narrado en el cuerpo de la presente denuncia y ahí me dijeron que si ya había hecho la denuncia ante el Ministerio Público y les dije que no por temor a represalias de estos sujetos ya que los conozco ampliamente y me dijeron que me entendían y que les diera los datos de mi denuncia para así ellos canalizarla a la dependencia correspondiente y posteriormente le hice del conocimiento al señor E10 de que ya había interpuesto mi denuncia ante el 089 y el me dijo que había la necesidad de formalizarla ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y yo le dije que posteriormente acudiría a levantar la denuncia correspondiente.....”

En esa misma denuncia, el señor A11, señaló que A10 era Presidente de la Cámara de Comercio de Francisco I. Madero, Coahuila y que le hizo de su conocimiento el delito del que fue objeto; sin embargo, llama la atención que el motivo por el cual el denunciante acudió a presentar su denuncia, lo fue precisamente la solicitud que recibió del señor A10 el 20 de mayo 2013, quien le dijo que el ahora agraviado ya había sido detenido, lo cual no ocurrió sino hasta el 22 de mayo de 2013, es decir, que dos días antes de la aprehensión del agraviado, el Presidente de la Cámara de Comercio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, contaba con información de la detención de aquél.

Además, dicha denuncia cuenta con múltiples errores que, posteriormente, tuvieron que ser aclarados en diligencia, tales como que el denunciante señaló que quienes lo extorsionaron, entre ellos el aquí agraviado, se presentaron a su negocio el 28 de abril de 2013 y le pidieron que les entregara \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 m.n.), por lo que acudió al banco y retiró la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.), pero resulta que ese día era domingo y el banco estaba cerrado, por lo que tuvo que corregir después y señalar que no retiró





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

el dinero del banco sino que ya lo tenía en su poder y, en su denuncia, no señaló que su padre estuviera junto con él y posteriormente afirmó tal situación.

Derivado de esa denuncia, el representante social giró oficio a la Policía Investigadora para que procediera a la investigación de los acontecimientos denunciados, por lo que obra en el expediente copia del oficio ----/2013, de 25 de mayo de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado A6 y A7, mediante el cual rinden parte informativo al Agente Investigador del Ministerio Público de Francisco I. Madero, que en lo conducente dice:

"Una vez asignado dicho oficio de investigación los suscritos nos trasladamos la búsqueda y localización de las personas denunciadas en varias partes y colonias de esta ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, así como en la zona centro y al preguntar en el área del centro por dichos sujetos la mayoría nos manifestaban que no los conocían por lo que nos dirigimos a la colonia Madero para continuar en la búsqueda y la encomienda que traemos a nuestro cargo y luego de preguntar con sujetos que veíamos caminando en ese momento logramos saber que AG y E7, siempre andaban juntos por esa colonia, pero que de preferencia estaban en la plaza, por lo que al dirigirnos a dicho lugar dimos varias vueltas hasta que observamos que dos sujetos estaban platicando en dicho lugar y entonces nos dirigimos hacia ellos y al preguntarles por sus nombres para saber si era alguna de las personas que andamos buscando y al preguntarles sus nombres, no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora de esta ciudad y uno de ellos dijo llamarse E7 y al otro sujeto dijo llamarse AG, y a estos mismos sujetos les preguntamos por E5, E12 y por un sujeto de apodo E13 y otro de apodo E14, y ellos nos manifestar que no los habían visto en todo el día y que no sabían donde los podíamos encontrar porque casi no se dejaban ver ya que a veces los veían, pero nada más cuando se hablaban por teléfono, pero que vivían también en esta ciudad de Francisco I. Madero. Por lo anterior les hicimos del conocimiento de que había una denuncia en su contra y que era necesario que rindieran su declaración ante el Agente del Ministerio Público, y entonces los invitamos para que acudieran a declarar y nos contestaron que sí estaban de acuerdo en declarar, y que los lleváramos de una vez y ante tal circunstancias se trajeron para su declaración."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El parte informativo no contiene la hora en que se llevaron a cabo las diligencias que en él se narran ni tampoco cuenta con sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público, en el que conste la hora y fecha en que fue presentado, sin embargo, obra también en el expediente copia del acta de la diligencia de recepción y ratificación del parte informativo, de 25 de mayo de 2013, en la que se asentó como hora de dicha diligencia las 02:00 horas.

De lo anterior se advierte que la orden de investigación dirigida a los agentes de la Policía Investigadora, fue girada el 24 de mayo de 2013 posterior a las 19:30 horas, es decir, apenas siete horas después de que el reclamante fue dejado en libertad por la Agente del Ministerio Público del Área Rural, que lo tenía a su disposición por haber sido acusado de posesión de droga, lo cual descubrieron casualmente los agentes de la Policía Investigadora que lo capturaron.

Así mismo, el agraviado AG, fue presentado ante el agente Investigador del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Coahuila, a las 02:00 horas del 25 de mayo de 2013, esto es, apenas cinco horas después de que se giró la orden de investigación, ya que lo localizaron en una plaza de Francisco I. Madero y él les solicitó que lo llevaran ante el representante social para declarar, pero cuando estuvo frente al Agente del Ministerio Público se reservó su derecho a declarar, según se desprende del acta de 25 de mayo de 2013, misma que obra agregada a los autos del presente procedimiento, lo cual resulta contradictorio e incongruente.

En esa misma averiguación, el mismo 25 de mayo de 2013, el representante social solicitó al órgano jurisdiccional, la medida cautelar de arraigo en contra del ahora agraviado, la cual fue concedida en esa misma fecha; en tal sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el sumario, el 25 de mayo de 2013, los agentes de la Policía Investigadora del Estado A5 y A6, dieron cumplimiento a la orden de arraigo, lo cual informaron al representante social mediante oficio ---/2013, que textualmente refiere:

"Por medio del presente nos permitimos informar a usted que le hemos dado cumplimiento a su oficio número ---/2013, referente a la búsqueda y localización de los C.C. AG Y E7, los cuales los localizamos en la plaza Madero de la colonia Madero de esta





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ciudad, los cuales se encontraban platicando únicamente esas dos personas, y como ya los conocíamos de vista procedimos a dirigirnos hacia ellos y al preguntarles por sus nombres, estos dijeron llamarse AG y E7, con quienes nos identificamos como Agentes de la Policía Investigadora del Estado con destacamento en Francisco I. Madero, Coahuila, por tal motivo procedimos a decirles que nos acompañaran porque traíamos un oficio para dejarlos bajo arraigo en la habitación número 09 del Hotel denominado 'X' que se ubica en calle X número x de la Zona Centro de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y una vez que nos dirigimos con estas personas al Hotel de referencia los dejamos en ese lugar con vigilancia y hacerle de su conocimiento a través del presente oficio.”

Luego entonces, no resulta congruente que el Agente del Ministerio Público haya solicitado una medida cautelar de arraigo en contra del ahora agraviado y, cuando se la concedieron, lo buscaron y lo encontraron en el mismo lugar en que horas antes lo habían localizado y en compañía de la misma persona con quien se encontraba, esto es, con E7, es decir, que aún y cuando los imputados sabían que se encontraba en trámite una indagatoria en su contra por el delito de extorsión, no tomaron ninguna acción tendiente a evadirse de la acción de la justicia o a procurar su defensa legal, sino que acudieron al mismo sitio donde antes los habían encontrado los agentes de policía, y todo esto, un día después de obtener su libertad en otra averiguación previa, sin perjuicio de que en autos no obra constancia que demuestre el hecho de que el inculpado haya sido dejado en libertad una vez que rindió su declaración.

Cabe mencionar que el parte informativo que se analizó, tampoco contiene la hora en que se practicaron las diligencias de que se da cuenta y carece del sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público.

Por lo tanto, derivado de los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que los hechos reclamados por el agraviado AG son verdaderos y violatorios de sus derechos humanos, ya que nunca fue dejado en libertad y por el contrario, fue retenido por los agentes de la Policía Investigadora, en tanto gestionaban una orden de arraigo, lo que constituye un ejercicio indebido de la función pública, máxime que no obra constancia en el expediente que demuestre el hecho





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de que el inculpado haya sido dejado en libertad una vez que rindió su declaración.

Es oportuno mencionar que ninguno de los partes informativos que obran dentro de las averiguaciones previas antes mencionadas cuentan con todos los requisitos que la ley establece, particularmente los relativos al señalamiento de la hora en que se llevan a cabo las diligencias que en los mismos se narran, y tampoco cuentan con los sellos y firmas de recibido del representante social, por lo que no es posible saber a qué hora realizaron las actuaciones que refieren ni en qué momento entregaron al Agente del Ministerio Público la información contenida en dichos partes, lo cual resulta trascendente puesto que en ocasiones, a través de esos informes, ponen a disposición del representante social personas u objetos, como ocurrió en el presente caso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron son de vital importancia, sin embargo, en la presente especie, dada la omisión en que incurrieron tendientes a precisarlas, no pueden analizarse las mismas particularmente para determinar al respecto, sin embargo, esa conducta omisa se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del agraviado.

En efecto, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, dispone en su artículo 81, textualmente lo siguiente:

*"RECEPCIÓN DE PROMOCIONES Y DOCUMENTOS. Las promociones que se hagan por escrito, así como los documentos que se pretenda incorporar a la indagatoria, deberán presentarse en la oficialía de partes o directamente al Agente del Ministerio Público que corresponda. En cualquier caso **el funcionario que reciba la promoción o documentos asentará sobre los mismos la fecha y hora en que le fueron presentados**, el número de fojas en que consten, el nombre de la persona que los presente y una breve identificación de los documentos recibidos; firmando enseguida la razón que hubiere asentado. Si quien recibe es personal de la oficialía de partes, anotará además su nombre y a la brevedad posible entregará los documentos al funcionario a quien estuvieren dirigidos."* (Lo remarcado en negro es nuestro)

Así mismo, el artículo 205 establece:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"REQUISITOS DE LOS PARTES INFORMATIVOS. Los partes informativos deberán contener:

I. Los datos referentes a la causa que motivó la intervención de los agentes policiales que hubieren participado en su elaboración.

II. La descripción de las investigaciones realizadas con inclusión de los datos que identifiquen sus fuentes de información, cuando ello sea posible; o la causa por la que no hubiere sido posible obtenerlos.

III. Cuando se hubiere asegurado a alguna persona: la fecha, hora, lugar y circunstancias de la detención; *los datos de identificación del detenido si ello fuere posible y el nombre de los agentes que hubieren realizado materialmente la captura.*

IV. Los datos a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley, cuando se hubiere recolectado u obtenido evidencia física.

V. Los nombres de todos los oficiales que hubieren participado en la diligencia o los datos que conduzcan a su identificación.

VI. La fecha y lugar de emisión del parte; y

VII. La firma de cuando menos uno de los agentes que hubieren intervenido en las acciones; pero si se tratare del aseguramiento de persona será necesaria la firma de todos los que materialmente hubieren realizado la detención. Sólo quienes hubieren intervenido en las acciones podrán suscribir el parte informativo.” (Lo remarcado en negro es nuestro)

Luego entonces, al no asentar la hora y lugar de la detención del impetrante, los agentes de policía dejaron de cumplir con lo estipulado en dichos preceptos legales, por lo que deberá Recomendarse a la autoridad superior a efecto de que se instruya a todos los agentes policiales en el sentido de que, invariablemente, cumplan con tales requisitos, lo cual se traduce en una garantía de seguridad para el ciudadano que es privado de su libertad.

Es importante puntualizar que, de acuerdo con la resolución de 18 de febrero de 2013, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza que en copia certificada obra en el expediente, se desprende que en relación con la acusación que pesaba sobre el ahora agraviado





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

por el delito de extorsión cometido en perjuicio de E13 y E14, se dictó sentencia absolutoria por no quedar probado en autos la existencia y menos aún el cuerpo del delito de extorsión, ni mucho menos la plena responsabilidad penal del encausado.

Por otra parte, los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, 9 y 12, textualmente lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.-, 17.1 y 17.2, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.-

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7 y 11.2, cuando dispone que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por otra parte, de las constancias que integran la indagatoria, se advierte que el 25 de mayo de 2013, el A8, perito oficial médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó que el señor AG no presentaba lesiones físicas recientes y/o visibles por violencia externa y que no ameritaba manejo intrahospitalario y, también obra en el sumario, copia del acta de una declaración ministerial del inculpado AG, de 30 de mayo de 2013, en la que se reservó su derecho a declarar.

Ahora bien, de acuerdo con esas constancias y aunado a que en la comparecencia de 25 de mayo de 2013, el aquí agraviado también se reservó su derecho a declarar y toda vez que no presentaba lesiones visibles y no se autoincriminó, esta Comisión de los Derechos Humanos considera que no quedan acreditados ningún acto de tortura a que se refirió el agraviado, por lo que no es procedente emitir Recomendación alguna en este sentido.

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

***III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”(Lo remarcado en negro es nuestro)

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.....”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por el señor Q en representación de su hijo AG, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

De lo dicho, es de advertirse la obligación que tienen elementos de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió en primer lugar, por parte de los elementos de la Policía Acreditada del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, darse el parte informativo en el tiempo real de la detención del agraviado AG y, por consiguiente, ponerlo a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, lo que no aconteció además de que elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no obstante que tenían el deber de poner en libertad al agraviado, lo retuvieron indebidamente mientras se tramitaba una orden judicial de arraigo en su contra, máxime que no existe evidencia que demuestre que el aquí agraviado fue puesto en libertad una vez que declaró ante el Ministerio Público.

Así las cosas, los elementos de la Policía Acreditada del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los hoy agraviados.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja y al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas para los elementos del Policía Acreditado de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja y al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es necesario se inicie una averiguación previa penal y un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos que participaron en los hechos donde resultó afectado el agraviado, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda, por la retención ilegal y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio del agraviado, en la forma y términos expuestos.

La importancia de emitir la Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado AG o para señalar a la autoridad responsable de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención y persecución del delito, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad y la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados, en que incurrieron elementos de la Policía Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q en perjuicio de su hijo AG en la queja contenida en el expediente al rubro citado, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Acreditable del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, ambos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de AG, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad y al Director de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

Por lo que respecta al Director de la Policía Investigadora del Estado:

PRIMERO. Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Investigadora que violentaron los derechos humanos del agraviado AG, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, según se expuso en la presente Recomendación, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDO. Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en contra de los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, por la violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado derivado del ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al haber retenido, sin causa alguna, al agraviado mientras tramitaban una orden judicial de arraigo, a efecto de que se integre la indagatoria respectiva, toda vez que los hechos en que incurrieron pueden ser constitutivos de delito, cuyo seguimiento deberá realizar hasta la conclusión de las investigaciones y de que se proceda conforme derecho corresponda.

Por lo que respecta al Comisionado Estatal de Seguridad:

TERCERA. Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Estatal Acreditada del Estado que violentaron los derechos humanos del agraviado AG, por la retención ilegal y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, según se expuso en la presente Recomendación, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan

CUARTA. Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en contra de los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, por la violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado derivado de la retención ilegal y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, esto último al haber variado la circunstancia de hora de la detención del agraviado, a efecto de que se integre la indagatoria respectiva, toda vez que los hechos en que incurrieron pueden ser constitutivos de delito, cuyo seguimiento deberá realizar hasta la conclusión de las investigaciones y de que se proceda conforme derecho corresponda

Por lo que hace a ambas autoridades:

QUINTA.- Se impartan cursos de capacitación en forma constante y eficiente a los elementos de las Policías Investigadora del Estado y Estatal Acreditada, que, conforme a la presente Recomendación, tuvieron intervención en los hechos, en relación con los alcances y límites de las funciones que desempeñan, los requisitos que deben reunir los actos de autoridad y las formalidades que deben cumplir, poniendo especial énfasis en temas de derechos humanos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de los ciudadanos con quienes tratan y, periódicamente, evaluar su cumplimiento en función al desempeño de sus labores, mediante evaluaciones que se realicen al respecto.

SIXTA. Se instruya a los agentes policiales de ambas corporaciones para que, en todos los casos, cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Procuración de Justicia para la realización y presentación de los partes informativos, particularmente cuando han privado de la libertad a alguna persona

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al agraviado AG y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

